

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta**  
**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00167-00**  
**TRASLADO DE FONDO**

**Demandante:** JOSÉ DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ  
**Demandado:** PORVENIR  
COLPENSIONES

Al Despacho del señor Juez, informando que las demandadas **COLPENSIONES**, fue notificada conforme a lo previsto en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S. el día 18 de agosto de 2020 (**fl.116**) quien dentro del término legal y a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda el día 27 de agosto de 2020 (fl. 123 a 137). **PORVENIR**, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 27 de noviembre de 2019 (**fl.70**) a través de su apoderado judicial dentro del término legal dio contestación a la misma el día 10 de diciembre de 2019 (fl.102 a 110). La comunicación remitida a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO le fue notificada la existencia del presente proceso el día 7 de septiembre de 2020 (fl. 118). El PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES, fue notificado el día 18 de agosto del presente año (folio 120). Pasa para lo pertinente.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 30 de octubre de 2020.

El secretario,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veinte.

Téngase como apoderado de la entidad demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 expedida en Cali y T.P. No. 156.392 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido mediante escritura No. 3372 Notaria Novena del círculo de Bogotá.

Téngase como apoderada sustituta del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo a la Dra. Isabel Cristina Botello Mora, identificada con la C.C. No. 60.390.346 y T.P. No. 282.196 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. Isabel Cristina Botello Mora, en su condición de apoderado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES folios 123 a 137.

Téngase como apoderado de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al Dr. NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, identificado con la C.C. No. 88.212.852 expedida en Cúcuta y T.P. No. 102.702 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido según Escritura Pública No. 1717 de la Notaria Sesenta y cinco (65) del Circulo de Bogotá D.C. (**Fl. 62 a 69**).

Aceptar la contestación que a la demanda hace el Dr. NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, en su condición de apoderado de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (Fl. 102 a 110).

Se señala el día **18 de NOVIEMBRE de 2020** a partir de las **9:15 A.M.**, **AUDIENCIA CONCENTRADA** con el proceso 54-001-31-05-004-2019-00355-00 DEMANDANTE:: DORIS CELINA MENDOZA ESPNOSA, DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCIÓN, en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que las circunstancias lo impidan en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JORGE**

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **11 de  
noviembre del dos mil  
2020**, el día de hoy se  
notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las 08:00am.



**CARMEN ALICIA  
MOGOLLON ORTEGA**

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta**  
**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00272-00**  
**TRASLADO DE FONDO**

**Demandante:** CAMPO ELIAS ANGARITA MARTÍNEZ  
**Demandado:** PORVENIR  
COLPENSIONES

Al Despacho del señor Juez, informando que las demandadas **COLPENSIONES**, fue notificada conforme a lo previsto en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S. el día 3 de febrero de 2020 (carpeta No. 3 del expediente digital one drive) quien dentro del término legal y a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda el día 20 de febrero de 2020 (fl.100 a 111), **PORVENIR**, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 27 de febrero de 2020 (**fl.90**) quien a través de su apoderado judicial dentro del término legal dio contestación a la misma el día 12 de marzo de 2020 (fl.177 a 185). La comunicación remitida a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO le fue notificada la existencia del presente proceso el día 29 de enero de 2020 (fl.77). El PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES fue notificado el día 17 de febrero del presente año (fl.76) quien no dio contestación a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 30 de octubre de 2020.

El secretario,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veinte.

Téngase como apoderado de la entidad demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 expedida en Cali y T.P. No. 156.392 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido mediante escritura No. 3372 Notaria Novena del círculo de Bogotá (fl 92 a 96).

Téngase como apoderada sustituta del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo a la Dra. Isabel Cristina Botello Mora, identificada con la C.C. No. 60.390.346 y T.P. No. 282.196 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido (fl 91).

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. Isabel Cristina Botello Mora, en su condición de apoderado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES folios 123 a 137.

Téngase como apoderado de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al Dr. NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, identificado con la C.C. No. 88.212.852 expedida en Cúcuta y T.P. No. 102.702 del C.S. de la J., en los términos y

facultades del poder conferido según Escritura Pública No. 0172 de la Notaria Sesenta y cinco (65) del Circulo de Bogotá D.C. **(Fl. 82 a 89).**

Aceptar la contestación que a la demanda hace el Dr. NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, en su condición de apoderado de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A **(Fl. 177 a 185).**

Se señala el día **19 de NOVIEMBRE de 2020** a partir de las **9:15 A.M.**, en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que las circunstancias lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JORGE**

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **11** de  
**noviembre del dos mil  
2020**, el día de hoy se  
notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las 08:00am.



**CARMEN ALICIA  
MOGOLLON ORTEGA**

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta**  
**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00316-00**  
**TRASLADO DE FONDO**

**Demandante:** AURA NUBIA MARTÍNEZ PATIÑO

**Demandado:** PORVENIR  
COLPENSIONES  
PROTECCIÓN

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020 y notificado por estado el día 14 de septiembre de la anualidad, se reconocieron las personerías jurídicas y se aceptaron las contestaciones de las demandas hechas por los apoderados de las entidades demandadas PORVENIR, COLPENSIONES Y PROTECCIÓN, así como la comunicación de la existencia del presente proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y la contestación realizada por el el PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES, quedando pendiente la fijación de fecha de AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 30 de octubre de 2020.

El secretario,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veinte.

Se señala el día **23 de NOVIEMBRE de 2020** a partir de las **9:15 A.M.**, en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que las circunstancias lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de

la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JORGE**

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta,     **11     de**  
**noviembre del dos mil**  
**2020**, el día de hoy se  
notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las 08:00am.

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN           ALICIA**  
**MOGOLLON ORTEGA**

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta**  
**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00392-00**  
**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**

**Demandante:** DIEGO CHARRIA JIMENEZ

**Demandado:** PROTECCIÓN  
COLPENSIONES

Al Despacho del señor Juez, informando que las demandadas **COLPENSIONES**, fue notificada conforme a lo previsto en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S. el día 17 de marzo de 2020 (fl.36) quien dentro del término legal y a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda el día 3 de abril de 2020, pero por suspensión de términos con ocasión de la pandemia COVID19 se tomaría como fecha de recibida la contestación el día 1 de julio de 2020, fecha en que se reanudaron los términos judiciales (fl. 95 A 109). **PROTECCIÓN**, se notificó por conducta concluyente y renunció a términos, quien a través de su apoderado judicial dio contestación a la misma el día 19 de septiembre de 2020 (fl.53 a 64). La comunicación remitida a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO le fue notificada la existencia del presente proceso el día 19 de marzo de 2020 (fl.38). El PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES fue notificado el día 7 de septiembre del presente año (fl.110) quien no dio contestación de la demanda. Igualmente, la parte demandante renunció al termino de reforma de la demanda.

Pasa para lo pertinente.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 30 de octubre de 2020.

El secretario,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veinte.

Téngase como apoderado de la entidad demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 expedida en Cali y T.P. No. 156.392 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido mediante escritura No. 3372 Notaria Novena del círculo de Bogotá (fl. 67 a 72).

Téngase como apoderada sustituta del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo a la Dra. Isabel Cristina Botello Mora, identificada con la C.C. No. 60.390.346 y T.P. No. 282.196 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido (86).

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. Isabel Cristina Botello Mora, en su condición de apoderado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES folios 95 a 109.

Téngase como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., al Dr. CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, identificado con la C.C. No. 17.139.781 expedida en Bogotá y T.P. No. 6489 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido según Escritura Pública No. 182 de la Notaria Catorce De Medellín **(Fl. 40 a 43)**.

Téngase por notificada a ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A por conducta concluyente y con el fin de garantizar el derecho a la defensa acéptese la contestación que a la demanda hace el Dr. CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, en su condición de apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A **(Fl. 53 a 64)** conforme al Art. 301 del C.G.P, aplicable por remisión analógica que permite el artículo 145 del CP.T y S.S. quien renunció a términos de traslado.

Se señala el día **30 de NOVIEMBRE de 2020** a partir de las **9:15 A.M., AUDIENCIA CONCENTRADA** con el proceso No. 54-001-31-05-004-2019-00435-00 DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO BAUTISTA GUERRERO, DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN, en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que las circunstancias lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JORGE**

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **11 de  
noviembre del dos mil  
2020**, el día de hoy se  
notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las 08:00am.



**CARMEN ALICIA  
MOGOLLON ORTEGA**

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta**  
**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00435-00**  
**TRASLADO DE FONDO**

**Demandante:** GUSTAVO ALFONSO BAUTISTA GUERRERO  
**Demandado:** PROTECCIÓN  
COLPENSIONES

Al Despacho del señor Juez, informando que las demandadas **COLPENSIONES**, fue notificada conforme a lo previsto en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S. el día 28 de febrero de 2020 (fl.97) quien dentro del término legal y a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda el día 2 de julio de 2020 (fl. 88 A 95). **PROTECCIÓN**, se notificó por conducta concluyente y renunció a términos, quien a través de su apoderado judicial dio contestación a la misma el día 20 de septiembre de 2020 día no hábil por ser un domingo, razón por la cual se tomaría como fecha de recibida el día 21 de septiembre de 2020 (fl. 102 a 115). La comunicación remitida a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO le fue notificada la existencia del presente proceso el día 17 de febrero de 2020 (fl.48). EL PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES, fue notificado el día 11 de marzo de 2020 (fl.98) quien dio contestación de la demanda el día 30 de marzo de 2020 (FL.130 A 141). Pasa para lo pertinente.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 30 de octubre de 2020.

El secretario,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veinte.

Téngase como apoderado de la entidad demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 expedida en Cali y T.P. No. 156.392 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido mediante escritura No. 3372 Notaria Novena del círculo de Bogotá (fl.54 a 56).

Téngase como apoderada sustituta del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo a la Dra. Isabel Cristina Botello Mora, identificada con la C.C. No. 60.390.346 y T.P. No. 282.196 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido (fl.65).

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. Isabel Cristina Botello Mora, en su condición de apoderado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES folios 95 a 109.

Téngase como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., al Dr. CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, identificado con la C.C. No. 17.139.781 expedida en Bogotá y T.P. No. 6489 del

C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido según Escritura Pública No. 182 de la Notaria Catorce De Medellín **(Fl. 40 a 43)**.

Téngase por notificada a ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÒN S.A por conducta concluyente y con el fin de garantizar el derecho a la defensa acéptese la contestación que a la demanda hace el Dr. CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, en su condición de apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÒN S.A (fl. 102 a 128) conforme al Art. 301 del C.G.P, aplicable por remisión analógica que permite el artículo 145 del CP.T y S.S. quien renunció a términos de traslado.

Se señala el día **30 de NOVIEMBRE de 2020** a partir de las **9:15 A.M.**, **AUDIENCIA CONCENTRADA** con el proceso No. 54-001-31-05-004-2019-00392-00 DEMANDANTE: DIEGO CHARRIA JIMENEZ DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN, en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que las circunstancias lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JORGE**

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **11 de  
noviembre del dos mil  
2020**, el día de hoy se  
notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las 08:00am.



**CARMEN ALICIA  
MOGOLLON ORTEGA**

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta**  
**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00291-00**  
**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**

**Demandante:** NELLY CECILIA OCHOA CONTRERAS  
**Demandado:** COLPENSIONES

Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada **COLPENSIONES**, fue notificada conforme a lo previsto en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S. el día 3 de febrero de 2020 (fl.48) quien dentro del término legal y a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda el día 20 de febrero de 2020 (fl. 95 a 109). La comunicación remitida a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO le fue notificada la existencia del presente proceso el día 29 de enero de 2020 (fl.51) El PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES fue notificado el día 17 de febrero del presente año (fl.49) quien no dio contestación de la demanda. Pasa para lo pertinente.

Para lo pertinente.  
Cúcuta, 30 de octubre de 2020.

El secretario,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veinte.

Téngase como apoderado de la entidad demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 expedida en Cali y T.P. No. 156.392 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido mediante escritura No. 3372 Notaria Novena del círculo de Bogotá (fl.52 a 53).

Téngase como apoderada sustituta del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo a la Dra. Isabel Cristina Botello Mora, identificada con la C.C. No. 60.390.346 y T.P. No. 282.196 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido (fl.60).

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. Isabel Cristina Botello Mora, en su condición de apoderado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES folios 60 a 72.

Se señala el día **26 de NOVIEMBRE de 2020** a partir de las **9:15 A.M.**, en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que las circunstancias lo impida en el caso de un hecho

imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JORGE**

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta,     **11**     de  
**noviembre del dos mil  
2020**, el día de hoy se  
notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las 08:00am.

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEG**

**CARMEN           ALICIA  
MOGOLLON ORTEGA**

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta**  
**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00397-00**  
**CONTRATO DE TRABAJO**

**Demandante:** JOSE DEL CARMEN DURAN SERRANO  
**Demandado:** ALIRIO BELTRAN BAEZ

Al Despacho del señor Juez, informando que el demandado **ALIRIO BELTRAN BAEZ**, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 12 de marzo de 2020 (fl. 39) quien a través de apoderado allegó contestación sin anexo de poder vía correo electrónico y de manera extemporánea el día 15 de julio 2020 (fl. 45 a 50), teniendo en cuenta que el termino para dar contestación a la demanda venció el día 13 de julio de 2020.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 30 de octubre de 2020.

El secretario,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veinte.

Sería del caso reconocer personería jurídica al Dr. PEDRO ELÍAS ESQUIVEL BOLADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.250.615 y T.P 281.362 pero se observa que no allegó vía electrónica el respectivo poder para representar al demandado ALIRIO BELTRAN BAEZ, situación que se le dio a conocer mediante correo electrónico de fecha 18 de julio de 2020 en la que se le informó que allego un solo documento con tamaño 604k en el que corresponde solo a la contestación de la demanda allegada el día 15 de julio de 2020 (fl. 45 a 50).

Igualmente se tiene que el demandado ALIRIO BELTRAN BAEZ se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 12 de marzo de 2020 (fl. 39) quien a través de apoderado allegó contestación de manera electrónica sin anexo de poder de manera extemporánea el día 15 de julio 2020 (fl. 45 a 50), teniendo en cuenta que el termino para dar contestación a la demanda venció el día 13 de julio de 2020, razón por la cual SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

Por otro lado, se tiene que el Dr. VICTOR MARTÍN PAREDES SUAREZ el día 27 de julio de 2020 vía electrónica allega escrito de reforma de demanda (fl.61 a 66); tenemos que el termino para presentar la reforma de la demanda feneció el día 21 de julio de 2020, razón por la cual no se tiene en cuenta por haberse presentado de forma EXTEMPORANEA.

Se señala el día **24 de NOVIEMBRE de 2020** a partir de las **10:00 A.M.**, en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES

PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

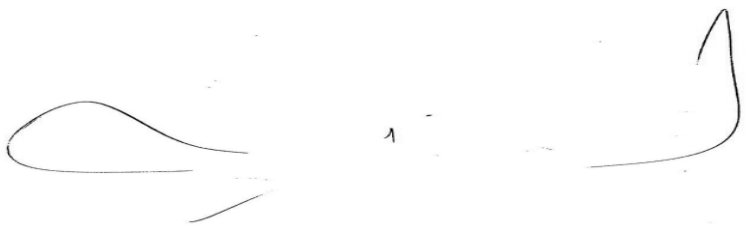
Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que las circunstancias lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JORGE**

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **11 de  
noviembre del dos mil  
2020**, el día de hoy se  
notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA  
MOGOLLON ORTEGA**

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta**  
**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00355-00**  
**TRASLADO DE FONDO**

**Demandante:** DORIS CELINA MENDOZA ESPINOZA

**Demandado:** PORVENIR  
COLPENSIONES  
PROTECCIÓN

Al Despacho del señor Juez, informando que las demandadas **COLPENSIONES**, fue notificada conforme a lo previsto en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S. el día 25 de agosto de 2020 (**fl. 63**) quien dentro del término legal y a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda el día 27 de agosto de 2020 (fl.73 a 80). **PROTECCIÓN**, se notificó por conducta concluyente y renunció a términos, quien a través de su apoderado judicial dio contestación a la misma el día 28 de agosto de 2020 (fl. 91 a 97). **PORVENIR** fue notificado vía electrónica del auto admisorio de la demanda el día 29 de septiembre de 2020 (carpeta No.3 del expediente digital one drive) quien dio contestación a la demanda el día 9 de octubre de 2020 (fl.100 a 107). La comunicación remitida a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO le fue notificada la existencia del presente proceso el día 7 de septiembre de 2020 (fl.65). El PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES, fue notificado el día 31 de agosto de 2020 (folio 72) quien dio contestación a la demanda el día 31 de agosto de 2020. Pasa para lo pertinente.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 30 de octubre de 2020.

El secretario,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veinte.

Téngase como apoderado de la entidad demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 expedida en Cali y T.P. No. 156.392 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido mediante escritura No. 3372 Notaria Novena del círculo de Bogotá.

Téngase como apoderada sustituta del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo a la Dra. Isabel Cristina Botello Mora, identificada con la C.C. No. 60.390.346 y T.P. No. 282.196 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. Isabel Cristina Botello Mora, en su condición de apoderado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES folios 73 a 80.

Téngase como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., al Dr. CARLOS ARTURO PAEZ

RIVERA, identificado con la C.C. No. 17.139.781 expedida en Bogotá y T.P. No. 6489 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido según Escritura Pública No. 182 de la Notaria Catorce De Medellín **(Fl. 82 a 84)**.

Téngase por notificada a ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A por conducta concluyente y con el fin de garantizar el derecho a la defensa acéptese la contestación que a la demanda hace el Dr. CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, en su condición de apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A (fl. 91 a 97) conforme al Art. 301 del C.G.P, aplicable por remisión analógica que permite el artículo 145 del CP.T y S.S. quien renunció a términos de traslado.

Téngase como apoderado de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al Dr. NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, identificado con la C.C. No. 88.212.852 expedida en Cúcuta y T.P. No. 102.702 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido según Escritura Pública No. 0885 de la Notaria Sesenta y cinco (65) del Circulo de Bogotá D.C. **(carpeta No. 3 expediente digital one drive)**.

Aceptar la contestación que a la demanda hace el Dr. NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, en su condición de apoderado de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A **(Fl.100 a 107)**.

Se señala el día **18 de NOVIEMBRE de 2020** a partir de las **9:15 A.M.**, **AUDIENCIA CONCENTRADA** con el proceso 54-001-31-05-004-2019-00167-00 DEMANDANTE:: JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ, DEMANDADO: COLPENSIONES Y , PORVENIR, en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que las circunstancias lo impidan en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados y PRUEBAS QUE VAYAN A PRESENTAR, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JORGE**

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **11 de  
noviembre del dos mil  
2020**, el día de hoy se  
notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las 08:00am.



**CARMEN ALICIA  
MOGOLLON ORTEGA**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2014-00538-00  
Dte: RINZON YAÑEZ  
Ddo.: INGEMINEX INGENIERIA DE MINERALES PARA EXPLOTACION  
AMANDA AREVALO VERGEL, COOPSUMIN, LIBARDO GOMEZ VARGAS  
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS  
REINTEGRO

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., así:

PRIMERA INSTANCIA

A favor de la demandante y a cargo de INGEMINEX INGENIERIA DE MINERALES PARA EXPORTACION..... \$ 140.933,00

A favor de COOPSUMIN y a cargo de la parte actora..... \$ 368.558.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 509.491,00

Provea.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

La secretaria,

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez de noviembre dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,

  
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **11** de **noviembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN** **ALICIA**  
**MOGOLLON ORTEGA**

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., así:

PRIMERA INSTANCIA

A favor de la demandada y a cargo del actor.....\$ 828.116.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 828.116,00

Provea.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

La secretaria,

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez de noviembre dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,

  
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

CARMEN

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **11** de **noviembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN**                      **ALICIA**  
**MOGOLLON ORTEGA**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2017-00370-00  
Dte: LUIS FRANCISCO TRUJILLO MORENO  
Ddo.:ISS EN LIQUIDACION  
RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., así:

PRIMERA INSTANCIA

A favor de la demandada y a cargo del actor.....\$ 390.621.00

SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la demandada y a cargo del actor.....\$ 877.803.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 1.268.424.00

Provea.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

La secretaria,

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez de noviembre dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

CARMEN

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **11** de **noviembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN**                      **ALICIA**  
**MOGOLLON ORTEGA**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2017-00373-00  
Dte: GUSTAVO ANTONIO TORRES RINCON  
Ddo.:ISS EN LIQUIDACION  
RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., así:

PRIMERA INSTANCIA

A favor de la demandada y a cargo del actor.....\$ 390.621.00

SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la demandada y a cargo del actor.....\$ 877.803.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 1.268.424.00

Provea.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

La secretaria,

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez de noviembre dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

CARMEN

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **11** de **noviembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2017-00259-00  
Dte: NELSON BECERRA RAMIREZ  
Ddo.:ISS EN LIQUIDACION  
RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., así:

PRIMERA INSTANCIA

A favor de la demandada y a cargo del actor.....\$ 390.621.00

SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la demandada y a cargo del actor.....\$ 877.803.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 1.268.424.00

Provea.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

La secretaria,

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez de noviembre dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

CARMEN

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **11 de noviembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN**                      **ALICIA**  
**MOGOLLON ORTEGA**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
 PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2012-00360-00  
 Dte: FIDEL LOPEZ MOGOLLON  
 Ddo.:ISS EN LIQUIDACION  
 RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., así:

## PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo del demandado

Numeral 4 sent. 21 agosto de 2014 15 S.M.LMV.

|                    |                 |
|--------------------|-----------------|
| \$ 616.000X15..... | \$ 9.240.000.00 |
|--------------------|-----------------|

## SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo del demandado.....\$ 737.720.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 9.977.720.00

Provea.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

La segretaria,

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diez de noviembre dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,

A handwritten signature consisting of a single capital letter 'A' in a cursive style.

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

CARMEN

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **11 de noviembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEG

**CARMEN ALICIA  
MOGOLLON ORTEGA**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2015-00379-00  
Dte: MAYRA ALEJANDRA ORTIZ  
Ddo.: PORCI CARNES Y CHARCUTERIA DON BLAS  
PRESTACIONES

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., así:

A favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.....\$  
5,486.232,00

Conforme al numeral 2º. Del auto datado 21 de julio de 2017 folio 136 que ordenó seguir adelante la ejecución.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$  
5.486.232,00

Provea.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

La secretaria,

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez de noviembre dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **11** de **noviembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN** **ALICIA**  
**MOGOLLON ORTEGA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO**  
**DISTRIO JUDICIAL DE CUCUTA**  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

**RADICADO 2019-00448-01 consulta RELIQUIDACION INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (SEGURIDAD SOCIAL).**

**San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veinte (2020).-**

*Provee el despacho sobre la consulta respecto de la sentencia negativa frente al demandante CARLOS HUMBERTO RUIZ IBARRA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES S.A., “COLPENSIONES S.A.”*

*Con fundamento en la sentencia C-424 de 2015 ordeno para fallos adversos de los trabajadores en única instancia la consulta para ante los jueces laborales del Circuito.*

*No hay lugar a nulidades insaneables que impidan proferir la presente.*

*Irregularidades subsanables de existir estarían subsanadas con fundamento en el parágrafo del artículo 133 del C.G.P. aplicable a este procedimiento con fundamento en el principio de integración normativa artículo 145 del CPT y de la SS.*

*El despacho es competente artículo 2 CPT y de la SS- y sentencia constitucional C-424 de 2015.*

*La sentencia en lo formal sigue la regla prevista en el artículo 280 del CGP.*

*La fijación del litigio lo fue, definir si le corresponde a la parte demandante el REAJUSTE DE LA LIQUIDACION DE LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA RECONOCIDA Y PAGADA POR COLPENSIONES, demás pretensiones, proveer excepciones de mérito propuestas por la pasiva y la genérica que es oficiosa con fundamento en el artículo 282 del CGP.*

*Recordamos lo que señala el artículo 167 del CGP., sobre la carga probatoria de las partes:*

*Inciso 1.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de la normas que consagra el efecto jurídico que ella persiguen”*

*Inciso 2 en concreto precisa.- Sobre la carga dinámica de la prueba, el juez puede imponer la carga a la parte que tenga acceso a la prueba con mayor facilidad.*

**Inciso 3.-** *“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

*Se analizará la prueba en su conjunto artículo 61 del CPT y SS para obtener el convencimiento, precisando que existe plena libertad para el juez laboral fincar su decisión en las pruebas que le den convencimiento.*

*La Sentencia de instancia de fecha 11 diciembre de 2019 fue negativa para el actor al declararse probados las excepciones de mérito propuestas por la pasiva COLPENSIONES S.A, denominadas cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y buena fe.*

### **ANALISIS Y VALORACION DEL ELEMENTO PROBATORIO-FUNDAMENTACION EN DERECHO.-**

**Traemos a colación la tesis sobre la prestación indemnización sustitutiva T-230 de 2014:**

“En conclusión, puede sostenerse que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 no establece límites temporales ni condicionamiento alguno en su aplicación, pues se trata de una norma laboral de orden público y de aplicación obligatoria e inmediata, y en esa medida, aquellas personas que cotizaron en vigencia de la normatividad anterior y cumplan en cualquier tiempo con la edad exigida, cuya situación jurídica no se consolidó con respecto a las normas precedentes podrán solicitar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, independientemente de haber estado o no afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993. Así, es posible que en un solo pago les sea devuelto el ahorro que efectuaron en el transcurso de su vida laboral, para que con él atiendan sus necesidades básicas en procura de una subsistencia digna<sup>16</sup>”

### **FORMULA DE LIQUIDACION INDEMNIZACION SUSTITUTIVA.-**

**Articulo 3 D 1730 de 2001 que reglamento el articulo 37 ley 100 de 1993.**

*Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas, se aplica la siguiente fórmula:*

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

*SBC = Salario Base de Cotización : Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promedio de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado, actualizado anualmente con base en la variación del IPC.*

*SC = Semanas Cotizadas: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el pago.*

*PPC = Promedio Ponderado de los Porcentajes de Cotización: Que ha cotizado el afiliado para riesgo de vejez, invalidez muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el pago., se tomará el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.*

*Legislación artículo 37, 13 literal f, ley 100 de 1993, Decreto 1730 de 2001 artículo 3 que reglamento artículo 37 ley 100 de 1993 en conc., artículo 20 inciso 1 ley 100 de 1993.*

*No se discuten los hechos aceptados por la pasiva en su orden:*

*El hecho 1 sobre fecha de nacimiento, el tercero sobre la petición indemnización sustitutiva en el año 2017, la cual fue resuelta por la resolución SUB 13527 DE 18 MARZO DE 2017 EN CUANTIA DE \$3.606.088, folios 8 y ss, El hecho cuarto en cuanto a que el actor petitionó la prestación reliquidación en fecha 18 de mayo de 2019, el hecho 5 en cuanto la entidad como respuesta emite la resolución SUB 172155 DE 2 DE JULIO DE 2019, en forma negativa folios 13 y ss, las cotizaciones base del reconocimiento de indemnización sobre 250 semanas cotizadas, la prestación inicialmente solicitadas en fecha 16 febrero de 2017 folio 8 y la reliquidación solicitada en fecha 28 mayo de 2019 folio 10 y 11, estimando genéricamente sobre la liquidación de la prestacional que no se había realizado conforme con lo previsto en el Decreto 1730 de 2001 artículo 3 que reglamento el artículo 37 de ley 100 de 1993 y que a partir de la vigencia ley 100 de 1993 artículo 20 inciso 1 se tendrá en cuenta esta reglamentación.*

*Como puede evidenciarse, el cuestionamiento es general pero no señala, qué no se tuvo en cuenta en la liquidación que le reprocha*

a COLPENSIONES S.A., entiende el despacho, quizás porque no lo dijo en forma expresa que, no se tuvo en cuenta en la liquidación el 45,45% en la aplicación de la formula.

El despacho de conocimiento advierte los descuentos de la cotización al régimen de prima media con prestación definida según ley 100 de 1993, inicialmente del 3.5% Para gastos de administración y para las pensiones de invalidez y sobrevivientes y después con vigencia de ley 797 de 2003 bajan a 3%.

Los aportes para pensiones han variado en el transcurso del tiempo, se citan las disposiciones Decreto 3041 de 1966, Decreto 433 de 1971; Decreto 1036 de 1972; Decreto 1935 de 1973, no se advierten en los hechos de la demanda las cotizaciones en qué periodo de tiempo. Los porcentajes desde el 1966 han incrementado partiendo del 4,5%,6%,9% y 12%, después del 1986 pasan al 6% y luego con ley 100 de 1993, pasan al 8% y van aumentando hasta el 16%.

El Juez de instancia discrimina en su liquidación de la prestación, el periodo de cotizaciones, días cotizados y semanas cotizadas-valor de semanas cotizadas.

El porcentaje sobre el cual se hicieron cotizaciones dejando constancia:

Año 66 del 1 enero de 1967 a 31 de octubre de 1985 cotizaciones sobre el 4.5%

Del 1 enero de 1985 a 30 septiembre de 1992= 6,5%

Del 1 octubre de 1992 a 31 diciembre de 1994= 8%.

Con ley 100 de 1993 se le resta el 3,5% por gastos de administración y por riesgo de pensión de invalidez y de sobrevivientes.

Para el año 1995 la cotización = 9% inciso 1 articulo 20 ley 100 de 1993.

Para el año 1996 a 31 diciembre de 2003= 10%, en vigencia ley 797 de 2003, los gastos de administración y aportes para pensión de invalidez y sobrevivientes bajan al 3%.

El valor del porcentaje cotizaciones en la liquidación es el siguiente:

1 febrero de 2003 a 31 diciembre de 2003 = 10,5%

Del 1 enero de 2004 a 31 diciembre 04= 11.5%

Del 1 enero de 2005 a 31 diciembre de 2005= 12%

*Del 1 enero a 31 diciembre de 2007= 12.5%*

*Del 1 enero de 2008 y siguientes 13%.*

*Se tienen en cuenta los días cotizados, salario mes base cotización y el diario cotización, se discrimina el IPC inicial y final al momento de la liquidación de la indemnización sustitutiva a corte de mes anterior al cual Colpensiones liquida la indemnización.*

*Es la diferencia en porcentajes de cotizaciones tenidos en cuenta ( es la discrepancia) porque la normativa sobre aportes a pensión, se incrementaba inicialmente cada 5 años Decreto 3041 de 1966 una cotización tripartita compuesta por el aporte del empleador, trabajador y el estado que nunca cumplió y se quita la obligación con el Decreto 433 de 1971, lo que conlleva a que no se incrementara la cotización al 4,5%*

*Otro error de la diferencia, según el juez de conocimiento, es que el ISS hoy Colpensiones, no liquida sobre el porcentaje del 45,45%, interés de la parte demandante por cuanto la entidad no ha manejado dichos aportes en forma unida o conjunta sino separados (cotizaciones a pensión y salud), en conjunto si lo manejaban las antiguas Cajas de Previsión artículo 3 decreto 1730 de 2001 una cotización integral.*

*En la liquidación prestacional se inicia con cotizaciones del 1 julio de 1996 a 31 julio de 1996 días cotizados 1, se registran las semanas, el porcentaje de ley, porcentaje días, salario promedio mensual y diario, total día, IPC inicial, IPC final que son indicadores económicos hecho notorio artículo 180 C.G.P., y por último el salario indexado, cerrando la liquidación con el mes de julio de 2001, 31 días cotizados y demás datos antes mencionados folio 81.*

*La liquidación prestacional de COLPENSIONES fue de \$ 3.606.088 y la que hizo el juzgado de conocimiento fue de \$ 3.605.433 teniendo en cuenta la fórmula de ley, razón por la cual considera el juez de instancia en el caso particular absolver a la parte demandada, en este caso a COLPENSIONES S.A.*

*Hace referencia el juez de conocimiento a que en alegatos la parte demandante menciona en forma errónea, liquidar sobre el 45,45% para obtener la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, los aportes a pensión los manejaba Colpensiones otrora ISS separadamente, artículo 40 D. 3041 de 1966 y artículo 45 D 433 de 1971, quienes lo manejaban en forma conjunta se les aplica el 45,45% artículo 3 decreto 1730 de 2001 que reglamento artículo 37 ley 100 de 1993.*

No se aprueban aportes superiores, ni cotizaciones no efectuadas por Colpensiones otrora ISS o empleadores.

Para la reliquidación, el despacho frente a cada uno de los casos que estudio en la audiencia concentrada, tiene en cuenta los diferentes porcentajes a través de los años, aplicados para el efecto-. Según decreto 3041 de 1966 art 33, decreto 433 de 1971 artículos 31 y 32, decreto 1036 de 1972 art 5, decreto 1935 de 1973 artículo 41. Los valores de los porcentajes cotizados a pensión son diferentes a lo largo del tiempo antes y después de ley 100 de 1993. Se trae a colación escritos como doctrina “orígenes crisis seguridad social por **OSCAR RODRIGUEZ SALAZAR, EL INFORME DEL DR CAMELO MEZA LAGO “COLOMBIA SOCIAL SEGURITI RIVIU”** con destino al banco mundial de 17 septiembre de 1987 páginas 27 y 66. Precisándose las cotizaciones de ley a cargo de las tres partes inicialmente incumpliendo el Estado con lo propio y desligándose del aporte después, no se dio el aumento cada 5 años según decreto 3041 de 1966 y con decreto 433 de 1971 artículo 31 y 32 se relevó de la obligación del aporte Estatal solo subsistió el aporte del empleador y trabajador, se precisa con descuento en ley 100 de 1993 del 3.5% para administración y pensiones invalidez y sobreviviente y después con ley 797 de 2003 del 29 enero, descontar el 3% por gastos de administración, Corroborada la tesis, **SALA 4 DECISION TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL PEREIRA 12 DICIEMBRE DE 2017** resolvió consulta sobre sentencia de 26 octubre de 2016 proferida por el juzgado 1 laboral del circuito de Pereira demandante la Sra, Henao López contra el Instituto Sagrado Corazón de Jesús-y Colpensiones, radicado 6600131050012014 00491 00 sobre los descuentos de gastos de administración. A que se ha hecho referencia.

Según el Artículo 40 decreto 3041 de 1966 para las prestaciones I.V.M los ingresos forman fondo independiente solo se aplica el 45.45%, cuando se manejan los fondos de cotizaciones en conjunto decreto 1730 de 2001 artículo 3, como sucede en sector público decreto 1600 de 1945 artículo 3, artículo 2 ley 4 de 1966, artículo 2 decreto 1743 de 1966, artículo 14 decreto 434 de 1971 en proporción al valor remuneración el 5% se aplicaba con destino al ente que garantizaba pensiones y salud. **(SENTENCIA SL 1419 rad 4795 del 16 mayo de 2018 M.P RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO).**

Se cita igualmente sentencia del Sección segunda subsección B Consejo estado sala contencioso Administrativa fecha 1

*septiembre de 2011 radicado 2500002325000020080005801 radicado interno 137309 C.P BERTHA LUCIA RAMIREZ PAEZ.*

*El derecho del actor de configura en vigencia ley 100 de 1993 y su reforma ley 797 de 2003, para pensión de vejez 62 años, luego de no tener las cotizaciones de ley procede si cumple las exigencias de no poder seguir cotizando y la edad, la indemnización sustitutiva como prestación sucedánea.*

*Hecha la liquidación por el juez de instancia visible a folio 81, la prestación arroja menor valor que la hecha por COLPENSIONES, razón por la cual se itera por el juez de instancia absuelve dice a COLPENSIONES.*

*La sentencia objeto de consulta, se ajusta a derecho conforme a la normativa analizada, precisándose que el promedio ponderado de los porcentajes sobre los que ha cotizado el demandante corresponden al previsto en el artículo 20 inciso 1 de ley 100 de 1993 y no el 45,45% que corresponde para las hipótesis cuando se maneja en conjunto las cotizaciones pensionales y las de salud, no siendo el caso de COLPENSIONES S.A.*

*Se confirmara en atención solo a la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ya que conforme al artículo 282 inciso 3 del C.G.P., es suficiente con una excepción que se declare probada.*

*La buena fe se confirma la que por principio superior se presume artículo 83 superior, la que por sí sola no enerva lo pretendido por el actor.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

#### **RESUELVE.-**

*Primero.- Confirmar la sentencia solo en cuanto a la declaratoria de probada la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, conforme a lo considerado.*

*Segundo.- Confirmar la condena en costas.*

*Tercero.- Remitir en digital el proceso al juzgado de origen en este caso al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA. Lo que se cumplirá por la secretaria o en su defecto por la citadora de esta agencia judicial, debiendo para el efecto integrar en una carpeta todo el expediente digital.*

*Cuarto.- Notificar esta sentencia de CONSULTA, conforme al D.L. 806 de 2020 artículo 15.*

*NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,*

*El Juez,*



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

*jfha.-*

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **11** de  
**noviembre del dos mil  
2020**, el día de hoy se  
notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA  
MOGOLLON ORTEGA**